



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Transformado
transitoriamente en JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: sucesión de Octavio Alberto Bernal Solano
N°1100140030862015-00091-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición, formulado por el mandatario judicial de las herederas Olga Esperanza Bernal Barrera, Martha Cecilia Bernal Barrera y Soledad Barrera de Bernal (cónyuge supérstite) en contra del auto de fecha 1º de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado resolvió correr traslado al trabajo de partición que milita en el numeral 120 de esta foliatura digital.

LA CENSURA

Como fundamento del recurso, en síntesis, alegó que no se puede dar trámite al trabajo de partición presentado por cuanto no se ha resuelto el incidente de nulidad interpuesto, lo que llevaría a un prejuzgamiento.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sin entrar en mayores reparos, se advierte que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno, toda vez que en audiencia del 8 de julio de 2021, entre otros, se decretó la partición y se designó como partidores a los profesionales en derecho de esta sucesión, mientras que por auto del 14 del mismo mes y año se les concedió 15 días a los togados para presentar dicho trabajo. Por lo tanto, teniendo en cuenta que

al expediente fue allegado un trabajo de partición, en cumplimiento a lo ordenado en autos, lo procedente era que el Despacho ordenara correrle traslado al mismo, tal como lo refiere el artículo 509 del Código General del Proceso “*Una vez presentada la partición, se procederá así:*

(...) En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.

Por su parte el inciso 4º del artículo 129 *ibídem* señala que “Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario” (se subrayó) con base en las normas trascritas fue que se emitió el auto que ahora es censurado, motivo por el cual, se le dio el trámite correspondiente.

No obstante lo anterior, dado que en la audiencia en la cual se decretó la partición se señaló por parte de los togados que en caso de inconformidad respecto de la partición se designaría como partidor a un tercero, y teniendo en cuenta que pese a que en este caso se presentó el trabajo de partición, lo cierto es que el abogado de las herederas Olga Esperanza Bernal Barrera, Martha Cecilia Bernal Barrera y Soledad Barrera de Bernal (cónyuge supérstite) no lo suscribió y tampoco está de acuerdo con el mismo, atendiendo lo conversado en audiencia, se repondrá el auto atacado y, en su lugar, no se tendrá en cuenta el trabajo de partición presentado ni la objeción, y se procederá a designar como partidor al doctor Mauricio Augusto Gómez Jiménez, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y en pretérita oportunidad había sido nombrado en ese encargo, para el presente asunto.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de fecha 1º de setiembre de 2021, por lo expuesto en este auto.

Segundo: No tener en cuenta el trabajo de partición presentado por el mandatario judicial de Juan Esteban Bernal Caicedo, Aura Patricia Bernal Barrera, Daniel Alfredo Bernal Vallejo, Oscar Octavio Bernal Vallejo y Martha Patricia Caicedo, por ende, la objeción presentada contra el mismo, y en su lugar se nombra como partidor al doctor Mauricio Augusto Gómez Jiménez, quien en pretérita oportunidad había sido nombrado en ese encargo y para el presente asunto.

Tercero: Por secretaría, comuníquesele al partidor por el medio más expedito su designación, e indíquese que cuenta con 5 días para aceptar el cargo a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cumplido ello, envíese al correo electrónico del designado copia de la totalidad del expediente digital, e indíquesele que cuenta con 15 días para aportar el trabajo de partición, contados a partir de la recepción del expediente, observando para ello las reglas señaladas en el artículo 508 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. 076 de hoy 12 DE OCTUBRE 2021
La Secretaria
VIVIANA CATALINA MIRANDA MORRÓN 

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8991a84c7e11b348b78b28929a3859fc1645bcafb95b4f850070294e26936c**

Documento generado en 11/10/2021 12:47:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>